Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 194

PROCESO	:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	ANA LUZ AGUIRRE LONDOÑO (MENOR: JUAN CAMILO SERPA AGUIRRE)
DEMANDADO	:	WILLIAM ANTONIO SERPA SERPA
RADICADO	:	05-154-31-84-001-2022-00097-00
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., nos trae como requisito, que en la demanda se deberá indicar: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*.

Analizada y estudiada el acta de conciliación con acuerdo total No. 03 emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, Regional Antioquia Centro Zonal Bajo Cauca, encuentra ésta agencia judicial, que lo pactado entre las partes frente al vestuario, son dos cuotas anuales por el valor de Trescientos Cincuenta Mil Pesos ($350.000) cada una, por lo que la demandante, deberá adecuar lo pedido (en el acápite de PRETENSIONES), respecto a lo aquí señalado.

En segundo lugar, el numeral décimo del artículo 82 del CGP, indica como requisito, que se deberá aportar: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén*

obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".

Y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva indagar y aportar al Juzgado, la dirección física y electrónica de aquel, a fin de realizar la notificación personal de las actuaciones.

El Despacho tendrá como dirección física y electrónica de la empresa DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DEL BAJO CAUCA S.A.S. donde labora el demandado, para la respectiva notificación a que haya lugar, las contenidas en el Certificado de Existencia y representación aportados con el escrito de la demanda: Cra. 4 No. 22-41 de Caucasia, E-mail: distrialimentosdelcauca@hotmail.com. Tel.: 6048393327 - 3144295413.

Se debe indicar además, que la demandante deberá tener en cuenta lo reseñado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *"El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar".*

Esto es, informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, cuando le sea posible obtener dicho correo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora ANA LUZ AGUIRRE LONDOÑO en representación del

menor: JUAN CAMILO SERPA AGUIRRE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor JUAN CAMILO SERPA AGUIRRE, su progenitora ANA LUZ AGUIRRE LONDOÑO, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 045 fijado hoy 17/5/22, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El Secretario